

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN LA  
CONTRATACIÓN ESTATAL

DIANA CAROLINA CALIXTO RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
INSTITUTO DE POSGRADOS FORUM  
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL  
BOGOTÁ  
2011

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN LA  
CONTRATACIÓN ESTATAL

DIANA CAROLINA CALIXTO RODRÍGUEZ

PROPUESTA ENCAMINADA A DESARROLLAR EL ENSAYO REQUISITO DE  
GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CONTRATACION  
ESTATAL

Doctor JAVIER GUSTAVO RINCON SALCEDO  
Asesor

UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
INSTITUTO DE POSTGRADOS-FORUM

ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL  
BOGOTÁ  
2011

INTRODUCCIÓN

Conforme al artículo 2º del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el Art. 209 de la Constitución, los servidores públicos desarrollan sus funciones, teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Con fundamento en los principios mencionados, nace lo que se denomina la doble responsabilidad de los servidores públicos, en la que se les amonesta por cometer una conducta indebida, pero esta sanción es doble, porque se le sanciona por ser funcionario público y defraudar una expectativa que la sociedad tiene puesta en ellos, a fin de lograr los cometidos del Estado.

Igualmente, y conforme a las disposiciones aplicables pretendo adelantar un estudio respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, bien sea como delegante de facultades o, como representantes de las diferentes entidades estatales, teniendo en cuenta el régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigente.

Toda vez que el objeto de estudio de la presente investigación se centra en la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, el análisis se adelantara teniendo en cuenta algunos casos de la Procuraduría delegada para la contratación estatal, con sus respectivos fallos.

## RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

En materia contractual, el principio de responsabilidad se encuentra regulado en los artículos 26, 56 y 59 de la Ley 80 de 1993, disposiciones en las que se definen los alcances de dicho principio y se reglamenta en detalle ese régimen.

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993, impone al servidor público, que en el desarrollo de la actividad contractual, debe tener presente como objetivo único el cumplimiento de los fines del estado desarrollando los procesos contractuales atendiendo las necesidades sociales y el interés general, por lo que se debe hacer una aplicación de los principios de legalidad y de la función reglada de la administración pública, encaminada al cumplimiento de objetivos y fines comunes.

La Constitución Política, como máxima disposición del ordenamiento, no podría ser ajena a la regulación de la función reglada de la administración, consagrado en el artículo 122 de la Carta que consagra:

*“No abra empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva plana previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”*

Surgen entonces dentro de la organización Estatal, elementos fundamentales para la realización efectiva de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, como la potestad para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, en atención a su especial sujeción al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la función pública; de manera pues, que el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte del servidor público, se debe efectuar

dentro de la ética del servicio público, con acatamiento a los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, que caracterizan la actuación administrativa y propenden por el desarrollo íntegro de la función pública con pleno acatamiento de la Constitución, la ley y el reglamento.

Como justificación del régimen de responsabilidad la Corte Constitucional en Sentencia C- 372 del 15 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba dispuso: *Los fundamentos constitucionales para la adopción del régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encuentran esencialmente en los artículos 6º -los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones-, 90 –en los eventos en que el Estado sea condenado a responder patrimonialmente, deberá repetir contra sus agentes cuando el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos-, 121 –ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley- 123 –los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento-, y 124 – la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”*

Tenemos entonces que la de los servidores públicos es una actividad reglada, toda vez que ellos están en la obligación de respetar las leyes y la constitución, lo que da origen a la teoría de las prerrogativas públicas. Ellos solo pueden hacer lo que les está expresamente autorizado, pues están al servicio del Estado y por lo tanto deben realizar todas sus actuaciones de acuerdo a los fines del mismo.

Lo anterior sin olvidar que las autoridades deben obrar en completo acatamiento de los principios de planeación y de economía, que tienen como finalidad asegurar que todas las actuaciones adelantadas por la Administración durante la actividad contractual, se cumplan con eficiencia y eficacia agotando los trámites

estrictamente necesarios, teniendo en cuenta que todo proyecto debe estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para la viabilidad económica y técnica de la obra, que optimicen los recursos y eviten situaciones dilatorias que ocasionen perjuicios para cada una de las partes contratantes<sup>1</sup>.

En consonancia con la Sentencia del Alto Tribunal Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Segunda Delegada para la contratación Estatal, en Resolución 165-73749-2002. 18 de Junio de 2004. Procurador delegado Mario Roberto dispuso: *“Finalmente, en los numerales 8º y 9º del referido artículo 24, se establecen ciertos deberes especiales a cargo de las autoridades. El primero de ellos hace referencia al principio general según el cual la conducta de tales autoridades debe ceñirse al principio de legalidad y a la finalidad de interés público que debe ser el único móvil de su actuación. Por ello se establece que no obrarán con abuso o desviación de poder y que deben observar los procedimientos de selección y los requisitos previstos en el estatuto. En este sentido no podrán, por ejemplo, con el fin de eludir tales procedimientos, fraccionar contratos u omitir los requisitos previos a la apertura de una licitación, o los de formación y perfeccionamiento de los contratos, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en la misma ley”*.

Tanto en la resolución de la Procuraduría, como el fallo de la Corte, se considera que los servidores públicos deben actuar conforme a los fines del Estado y por consiguiente todas sus actuaciones se deben estar enmarcadas dentro de un listado de principios que son la base axiológica de la Constitución y el Estado Social de Derecho.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del veintiséis (26) de Noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 52001-23-31-000-2002-01023-02(0506-08). Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Actor: LUIS FERNANDO VILLOTA MENDEZ. Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Es del caso precisar que la estructura funcional de las entidades públicas permite la participación de un conjunto de funcionarios que intervienen en los procesos decisorios, lo que significa que no solo un funcionario participa, sino que es una suma de actuaciones de varios de ellos que como un engranaje se mueven a fin de obtener un resultado que es la decisión adoptada, la cual se transforma en la exteriorización de la manifestación de la voluntad de la administración.

La Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2002 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Gálvis, sostuvo que: *La afirmación del principio de responsabilidad se hace evidente a través de varios elementos que reorientan en forma significativa tanto las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como el entendimiento del papel de los agentes estatales y del cumplimiento de las funciones públicas. Así, la consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, la transformación del nivel de responsabilidad del agente estatal en relación con sus funciones y la posibilidad de comprometer su propio patrimonio en determinadas circunstancias, el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretende superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente Estatal y de lo puramente privado, son entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas.*

## COMPETENCIA EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO

La Corte constitucional en sentencia C- 372 de 2002, Magistrado Ponente Jaime Cordova Triviño, sostuvo: *“Ahora bien, en materia contractual la ley 80 de 1993 señaló que el responsable de la gestión contractual de la entidad es el jefe o representante legal del organismo, lo que no indica que el hecho que éste delegue*

*total o parcialmente en un inferior suyo la gestión contractual, lo exonere de la función de conducir, orientar y dirigir la gestión contractual de la entidad.*

De igual modo, la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Primera Delegada para la contratación Estatal en Resolución, 021-49774-2000. Fecha 29 de mayo de 2003. Procurador delegado Benjamín Herrera Barbosa dijo en relación con la responsabilidad sobre la actividad contractual: *“El hecho de haber creado un comité para evaluar las propuestas no exime de responsabilidad al disciplinado, ya que en la Ley 80 de 1993, señala que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del representante legal de la entidad y no puede trasladarse a los comités.*

Corolario tanto la Corte Constitucional como la Procuraduría, sostienen que el representante legal o el jefe de la entidad estatal, tiene como función primordial guiar la actividad contractual de la entidad respectiva. Por lo tanto, el hecho de que por virtud del artículo 11 de la ley 80 de 1993 se presente una delegación parcial o total de ciertas funciones, esto no implica que el representante abandone su papel como guardián único de la actividad contractual.

Precisamente como se pretende desarrollar la responsabilidad del servidor público, me centrare en la naturaleza subjetiva de la competencia de la administración estatal, es decir en el funcionario competente, dejando de lado la entidad estatal, sin olvidar el buen nombre de esta que debe ser mantenido por el funcionario.

Con el fin de asumir el estudio en cuestión tenemos que hacer referencia a la figura de la delegación, siendo este uno de los mayores asideros de los problemas que se presentan en materia disciplinaria, pues hay que identificar para cada caso concreto en quien recae esa facultad y por ende el grado responsabilidad



A través de diferente pronunciamiento el máximo Tribunal Constitucional así como el Ministerio Público, han hecho un sin número de pronunciamiento enriquecedores relacionados con la responsabilidad y sus fundamentos constitucionales. Entre estos podemos citar la Sentencia de la H. Corte Constitucional. C- 372 del 15 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, que sostiene:

*“Los fundamentos constitucionales para la adopción del régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encuentran esencialmente en los artículos 6º -los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones-, 90 –en los eventos en que el Estado sea condenado a responder patrimonialmente, deberá repetir contra sus agentes cuando el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos-, 121 –ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley- 123 –los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento-, y 124 –la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”*

Es del caso hacer referencia a un pronunciamiento hecho por la Procuraduría, respecto del artículo 211 de la Constitución Política, que tomo como fundamento la norma ibídem como base para su decisión, absolviendo al disciplinado. De hecho es en el único evento en donde no se sanciona al delegante, este caso tiene que ver con el ex-gobernador del Tolima, Álvaro Ramírez Gómez, quien fue acusado de irregularidades en la celebración de ciertos contratos. En relación con los cargos endilgados la Procuraduría sostuvo:

*“La delegación es una figura mediante la cual el funcionario legalmente competente para el ejercicio de la actividad contractual, discrecionalmente*

*traspasa dicha prerrogativa en funcionarios de niveles directivo y ejecutivo para que éstos los ejerzan bajo su propia responsabilidad.*

*Como consecuencia de la delegación, el delegante queda eximido de responsabilidad en cuanto al resorte de la función delegada, pues ésta recae en su totalidad en el delegatario, tal como lo señala expresamente el artículo 211 de la C. P.*

*Por lo anterior, el cargo formulado a Álvaro Ramírez Gómez no está llamado a prosperar y por ende se acoge los planteamientos por él expuestos en el escrito de descargos.*

*La ley ha establecido como única limitante a la delegación, aquella consistente en efectuarse en cargos el nivel directivo o ejecutivo. No exige la normatividad que dicha delegación se lleve a cabo en aquellos servidores públicos cuyas funciones se relacionen con la materia de la delegación, si bien es cierto este sería un criterio de conveniencia o de buena administración, también es cierto que por virtud del principio de legalidad los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones sólo están sometidos al imperio de la ley y si esta no les atribuye determinada competencia, ella se encuentra prohibida, por tanto, la exigencia del segundo cargo formulado no tiene asidero legal imponiendo en esta instancia absolver de esa imputación al disciplinado.’<sup>2</sup>*

Ahora bien la Constitución Política en su artículo 211 dispone que la Ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado

---

<sup>2</sup> Procuraduría General de la Nación Primera Delegada para la Contratación Estatal. Fecha 26 de octubre de 2001. Procurador delegado Benjamín Herrera Barbosa

que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. Dicha delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La Corte Constitucional a través de sus providencias, ha querido proteger al Estado de sus propios funcionarios, pues dada la experiencia se ha observado que en materia de contratación estatal se han presentado un sin número de casos de corrupción, es por esto que la responsabilidad de los funcionarios públicos ha llegado a ser tildada de objetiva por parte de quienes interponen las demandas, o por parte de los mismos funcionarios investigados.

En cuanto a la delegación la Corporación Constitucional considera que el Artículo 12 de la ley 80 de 1993, tiene pleno sustento en el artículo 90 de la Carta, que consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, a propósito dijo la Corte *“están en consonancia con las normas constitucionales, pues lo preceptuado por el artículo 123 cuyos términos categóricos reitera el artículo 209, al disponer que “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad” y que “ ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el Reglamento;” es igualmente compatible con el artículo 124, a cuyo tenor “la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva” que concuerda con el artículo 6º, que los hace responsables “por infringir la Constitución y las Leyes” y “por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, por lo que el Estado deberá repetir en su contra de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 “de ser condenado” a la reparación de un daño antijurídico “que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo.”*

De los diferentes pronunciamientos citados, podemos extraer que la figura de la delegación se basa en mejorar la eficiencia de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado. Por ello, la delegación es una figura bastante celosa y restrictiva en su aplicación, con esto se busca por un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar “la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal”, y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas.

En todo caso hay que hacer la claridad respecto de la que la figura de la delegación es de carácter restrictivo, pues sólo se puede delegar lo que la ley ha autorizado expresamente, y además está acorde con los principios generales del derecho, en el sentido de que nadie puede otorgar más derecho del que se tiene, es por ello que no se justifica en ningún caso delegar funciones que no se encuentren dentro su competencia, ni siquiera en el evento en que se vea involucrado el interés general, pues la discrecionalidad de esta figura es bastante limitada.

En sentencia 372 de 2002 la Corte Constitucional, al referirse a este artículo dijo que *“ Al analizarlo se observa que cuando el superior delega total o parcialmente funciones contractuales de aquellas previstas en el Estatuto General de la Contratación Pública, a un inferior suyo, no es que se esté autorizando al delegante a que se desprenda totalmente de la responsabilidad de coordinar y dirigir las funciones que le corresponden a la entidad y concretamente a su Despacho, pues cuando delega tiene el poder permanente de instrucción, y la responsabilidad de revisar el uso adecuado que el delegatario esté dando a las funciones que recibe, ya que son competencias que la ley en principio le asigna a su Despacho, y es él quien debe velar con sumo celo por su ejercicio. Por eso el*

*artículo 211 constitucional dispone que el delegante podrá siempre reformar o revocar los actos del delegatario, reasumiendo la competencia bajo su responsabilidad.”*

Corolario la ley ha establecido como única limitante a la delegación, la de efectuarse en cargos del nivel directivo o ejecutivo. No exige la normatividad que dicha delegación se lleve a cabo en aquellos servidores públicos cuyas funciones se relacionen con la materia de la delegación, si bien es cierto este sería un criterio de conveniencia o de buena administración, también es cierto que por virtud del principio de legalidad los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones sólo están sometidos al imperio de la ley y si esta no les atribuye determinada competencia, ella se encuentra prohibida, por tanto, la exigencia del segundo cargo formulado no tiene asidero legal imponiendo en esta instancia absolver de esa imputación al disciplinado.

Existiendo entonces tantas normas que hablan de la responsabilidad en materia de delegación, se debe estar siempre bajo lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, pues aquí se comprime toda la normatividad. Si bien es cierto este artículo consagra que el delegante no responderá por los actos delegados, también lo es él conserva un poder de supervisión frente a su delegatario, y que en el evento que se presenten actuaciones contrarias a la ley, él estará en la obligación de hacer uso de la revocatoria, a fin de dejar sin efectos dichos actos. No es otra cosa que el delegatario nunca se deshace completamente de su función, lo que conlleva a que ante la Procuraduría en la mayoría de los casos no se absuelve disciplinariamente al jefe o representante legal de la entidad.

Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente de vital importancia para el ejercicio de las atribuciones delegadas, que surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que

exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación. Lo anterior conforme al principio de unidad de acción administrativa, a que hace referencia el artículo 209 de la Carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal.

En cuanto a la delegación ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la delegación que se hará con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución (que la jurisprudencia constitucional clasifica en tres grupos: i) “finalístico”: el interés general; ii) “funcionales”: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y iii) “organizacionales”: Descentralización, delegación y desconcentración de funciones) y en la ley 489, que en su artículo 3º añade a los previstos en esa norma constitucional los siguientes que tienen fuente también en la Carta: buena fe (art. 83 CN), eficiencia, participación (art. 1 y preámbulo), responsabilidad (arts. 2, 6 y 90 CN). La delegación es, pues, un instituto que tiene por objeto racionalizar la función administrativa, y está diseñado para descongestionar los despachos públicos, sobre la base de que el mejor funcionamiento de la Administración Pública exige una división técnica del trabajo<sup>3</sup>.

No es suficiente entonces para determinar la responsabilidad del delegante lo dispuesto en el artículo 211 de la Carta Política y se hace necesario considerar otros principios constitucionales sobre la materia”. Hay que observar todo un compilado legal previsto en la Ley 80 de 1993, que impone en su condición de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sentencia 2005-00240 del 31 de julio de 2008. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

servidores públicos, estar atentos al desarrollo de los contratos en los cuales estén comprometidos la entidad, para no solo adoptar las medidas tendientes a que se cumpla el fin perseguido con la negociación, sino para ponerle fin a la misma en el momento que se cumpla cualquiera de las eventualidades contempladas como causales de terminación anormal del contrato.

A saber, la responsabilidad del tema contractual en principio está en cabeza del jefe de la entidad, cabe hacer referencia a un caso de la Procuraduría en donde el alcalde del municipio de Leticia el señor Gilberto Elías Aguirre Arenasen el septiembre 14 de 1999 permitió la suscripción de un contrato, cuyo objeto era “el suministro de equipos con destino al centro de informática del Colegio Inem “José Eustasio Rivera”, por esta actuación la Procuraduría acusó al endilgado de comprometer los dineros del Estado al recibir unos elementos con especificaciones totalmente diferentes a los indicados en la convocatoria del contrato; el señor Aguirre en el curso del proceso demostró que no participó de manera directa en la etapa precontractual, y aunque existió una ausencia temporal de su parte, ésta no guarda conexidad con los hechos investigados, o que aquella no fue preordenada para que éstos ocurrieran; en principio esto debería exonerar de toda culpa al señor Aguirre, pero debido al verdadero alcance de dicha norma, era obligación del disciplinado velar para que el proceso cuestionado se hubiese cumplido en debida forma, ejerciendo vigilancia para la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los intereses de la entidad, máxime cuando a él, mediante comunicación de 23 de junio de 1999, el Rector del INEM le había dirigido una comunicación sobre el particular.

De lo anterior la Procuraduría concluye que *dadas esas condiciones, no resulta válido el argumento de que el acusado no actuó en la etapa previa ni contractual, pues ello, por sí solo, no lo libera del peso legal que recaía sobre sus hombros en calidad de jefe de la administración local.*

De igual forma, en otro fallo la procuraduría dijo que la obligación que tiene el jefe de la entidad de velar por la correcta ejecución de los contratos estatales, es una carga que tiene como objetivo primordial el cumplimiento de los fines estatales, es por ello que las entidades representadas por el jefe de la misma, están en la obligación de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual como quiera que tienen a su cargo la dirección general y el manejo de la actividad contractual y por ende la responsabilidad de ejercer control y vigilancia de la ejecución del objeto.

Quiere decir lo anterior, que los servidores públicos están en la obligación de exigirle al contratista el cumplimiento del objeto contractual, toda vez que la ley le otorga mecanismos jurídicos para que cumplan con el objeto contractual, como la modificación, terminación e interpretación unilateral del contrato.

La delegación de funciones administrativas constituye, entonces, un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, como quiera que mal podría desconocerse que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas las más de las veces carecen de la posibilidad de atender directamente todas las funciones que estatutaria, legal y constitucionalmente les han sido asignadas.

De allí que con base en los mencionados y otros preceptos constitucionales que se ocupan de la comentada noción, la figura de la delegación administrativa pueda conceptualizarse como un instrumento jurídico de la actividad pública mediante el cual un funcionario u organismo competente transfiere, en las condiciones señaladas en el acto de delegación y en la ley, a uno de sus subalternos o a otro organismo, una determinada atribución o facultad, siempre y cuando se encuentre legalmente autorizado para ello.



Todo servidor público tiene que ejercer su cargo y funciones buscando el cumplimiento de los fines estatales y de la contratación exigiendo siempre al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, vigilar que el contrato se ejecutara correctamente y proteger, vigilar y salvaguardar los derechos económicos de la entidad, por lo tanto se apartó de sus funciones legales y reglamentarias establecidas en su cargo.

Corolario el concepto que debería aplicarse es el asumido por la Procuraduría en lo referente a la responsabilidad de los funcionarios en la figura de la delegación, que discrepa respecto al de la Corte Constitucional, pues en todos los casos en donde se presentaron irregularidades en materia contractual, es el jefe o representante legal de la entidad quien responde de manera solidaria, es decir no le dan aplicación al artículo 211 de la Constitución Política, con excepción del caso en donde no se condena al jefe o representante de la entidad territorial, en pocas palabras no armonizan la interpretación del artículo 211 con las demás normas que hablan de responsabilidad, y es por ello que la mayoría de los casos siempre se sanciona disciplinariamente al jefe o representante legal de la entidad.

Igualmente se podría llegar a afirmar que la procuraduría maneja un esquema de responsabilidad solidaria entre delegante y delegatario; y que atiende al régimen de responsabilidad objetiva respecto del jefe o representante legal de la entidad, puesto que la simple culpa no basta para ser eximido de responsabilidad, por lo que se podría llegar a decir que el ser jefe o representante de una entidad estatal se convirtió en una actividad de riesgo.

## CONCLUSION

Se vislumbra una posición rígida por parte de la Procuraduría, respecto de la estricta aplicación de las normas, toda vez que ha procedido a imponer las respectivas sanciones ante el más mínimo viso de incumplimiento de la ley.

Es evidente que lo que se busca con esto, es asegurar que los funcionarios públicos se ciñan a los procedimientos impuestos para el desarrollo de sus funciones, evitando así posibles desviaciones o pérdidas de los dineros públicos.

Tan estricta forma de sancionar puede representar una gran barrera a la actuación de los funcionarios corruptos, pero infortunadamente existen muchas conductas que a pesar de los esfuerzos de esta entidad seguirán pasando inadvertidas a pesar de su notable esfuerzo por evitar incumplimientos de la ley.

Se puede afirmar que la Procuraduría maneja un esquema de responsabilidad solidaria entre delegante y delegatario; y que atiende al régimen de responsabilidad objetiva respecto del jefe o representante legal de la entidad, puesto que la simple culpa no basta para ser eximido de responsabilidad, por lo que se podría llegar a decir que el ser jefe o representante de una entidad estatal se convirtió en una actividad de riesgo, porque no hay argumentos que lo puedan eximir de responsabilidad, así el delegatario haya actuado culposamente el jefe de la entidad siempre responderá, sin importar quién sea el verdadero responsable.

## BIBLIOGRAFIA

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Delitos de celebración indebida de contratos. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogota, 2000.

ATEHORTUA RIOS, Carlos Alberto. Inhabilidades, Control y Responsabilidad en la Contratación Estatal. Biblioteca jurídica, Primeras Edición 1995.

SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, Procedimiento contractual Estatal aplicado. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2000.

PINO RICCI, Jorge. Régimen de contratación estatal. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogota, 1996.

VIVEROS ARCINIEGAS, Felipe, Reforma al régimen de contratación estatal, Universidad de los Andes, Bogotá 78p

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-372 De 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Segunda delegada para la contratación Estatal.  
Resolución 165-49365-00. fecha Agosto 8 de 2003. Procurador delegado Mario Roberto Molano

Consejo de Estado, Sentencia 2005-00204 AP Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM  
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

**ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:**

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	ESPECIALIZACION EN CONTRATACION ESTATAL
2	TÍTULO DEL PROYECTO	RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL
3	AUTOR(es)	DIANA CAROLINA CALIXTO RODRIGUEZ
4	AÑO Y MES	3 de Octubre
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	JAVIER RINCON SALCEDO
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>The Attorney General's Office has argued, based on the principle of the obligation of the public servant to know the different regulations governing their activities, those relating to government contracts and particularly the provisions that impose obligations and duties to comply with the activity contract imposed on the public servant's duty to act in accordance with its dictates.</p> <p>Under the doctrine and jurisprudence studied, responsibility includes two aspects, namely to the power which the law attributes to the state agency to hold a particular contract, and a subjective nature that relates to the empowerment of the agent or official representing the public will.</p>
	RESUMEN	<p>La Procuraduría General de la nación ha sostenido, partiendo del principio de la obligación que tiene el servidor público de conocer la normatividad que regula sus distintas actividades, las relativas a contratación estatal y particularmente las disposiciones que imponen las obligaciones y deberes a acatar en la actividad contractual, se impone al servidor público la obligación de actuar en consonancia con sus dictados.</p> <p>Conforme a la doctrina y jurisprudencia estudiada, la responsabilidad comprende dos aspectos, uno objetivo que consiste en la potestad que la ley le atribuye a la entidad estatal para celebrar un determinado contrato, y otro de naturaleza subjetiva que se refiere a la habilitación del agente o funcionario que representa la voluntad pública.</p>
7	PALABRAS CLAVES	Servidor público, delegacion, responsabilidad, ilicitud sustancial, administracion
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Todo el sector público al que se aplica el estatuto general de contratacion
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo jurídico
10	OBJETIVO GENERAL	Pretendo adelantar un estudio respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, bien sea como delegante de facultades o, como representantes de las diferentes entidades estatales, teniendo en cuenta el régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigente.
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Atraves de diferentes pronunciamientos tanto del Ministerio Público así como de la Corte Constitucional y del Consejo de Etsado y con fundamento en los principios consagrados en el artículo 2 del C.C.A. en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política, se pretende demostrar la ocurrencia de lo que se denomina la doble responsabilidad de los servidores públicos, en la que se les amonesta por cometer una conducta indebida, pero esta sanción es doble, porque se le sanciona por ser funcionario público y defraudar una expectativa que la sociedad
12	RESUMEN GENERAL	La redacción del resumen no debe superar una hoja de tamaño carta. En lo posible se elabora retomando la introducción o describiendo el orden cronológico desarrollado en el proyecto. (objetivos, marco teórico, metodología, etc.)

13	CONCLUSIONES.	Se puede afirmar que la Procuraduría maneja un esquema de responsabilidad solidaria entre delegante y delegatario; y que atiende al régimen de responsabilidad objetiva respecto del jefe o representante legal de la entidad, puesto que la simple culpa no basta para ser eximido de responsabilidad, por lo que se podría llegar a decir que el ser jefe o representante de una entidad estatal se convirtió en una actividad de riesgo, porque no hay argumentos que lo puedan eximir de responsabilidad, así el delegatario haya actuado culposamente el jefe de la entidad siempre responderá, sin importar quién sea el verdadero responsable.
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Delitos de celebración indebida de contratos. Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2000.</p> <p>ATEHORTUA RIOS, Carlos Alberto. Inhabilidades, Control y Responsabilidad en la Contratación Estatal. Biblioteca jurídica, Primeras Edición 1995.</p> <p>SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, Procedimiento contractual Estatal aplicado. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2000.</p> <p>PINO RICCI, Jorge. Régimen de contratación estatal. Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 1996.</p> <p>VIVEROS ARCINIEGAS, Felipe, Reforma al régimen de contratación estatal, Bogotá, Universidad de los Andes, 78p</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 2005-00204 AP Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-372 De 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.</p> <p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Segunda delegada para la contratación Estatal. Resolución 165-49365-00. Agosto 8 de 2003. Procurador delegado Mario Roberto Molano.</p>

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA